



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0064839

SALA PRIMERA

Registro núm. 635/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por doña Marta Varela Donoso.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Orden de 13-9-85 del Ministerio de Educación y Ciencia sobre Ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D<sup>a</sup> Marta Varela Donoso.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.- D<sup>a</sup> Elisa Hurtado Pérez, en nombre de D<sup>a</sup> Marta Varela Donoso, interpone recurso de amparo, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 1986, frente a sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de marzo de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0064840

2.-

a) Por Orden de de 13 de septiembre de 1985 (BOE del 20 de septiembre) fue hecha pública la lista de opositores que habían superado el concurso-oposición convocado por Orden de 29 de marzo de 1985, para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, figurando en tal lista la solicitante de amparo, que había efectuado los ejercicios de la asignatura de Inglés, "con el nº de orden 28, de la referida asignatura con el coeficiente 4'00. Tal coeficiente habría sido aparentemente el que resultaba al dividir el número de plazas cuya concesión había sido asignada a cada Tribunal, por el número de orden obtenido por el opositor en dicho Tribunal. Así, a la solicitante de amparo, que habría obtenido el número de orden 10 en la lista del Tribunal nº 2, al que le habían sido asignadas 40 plazas, le correspondió el coeficiente 4. Según parece deducirse también de lo expuesto en la demanda, al formarse una única lista con los aprobados tanto por el Tribunal nº 1 -que tenía asignadas 75 plazas- como por el Tribunal nº 2, la solicitante de amparo obtuvo en dicha lista única el número de orden 28, correspondiente al coeficiente así obtenido.

b) La solicitante de amparo interpuso el 18 de octubre de 1985 recurso de reposición, por entender que tal proceder había producido una "desigualdad de trato, sin circunstancia alguna justificativa para ello", ya que mientras el opositor que en el Tribunal nº 1 había obtenido el lugar 10 pasaba en la lista definitiva, con un coeficiente 7'5, a ocupar el número de orden 15, el número 10 del Tribunal nº 2 obtenía, sin embargo, en dicha lista definitiva el número de orden 28. Imputaba la recurrente tal resultado al desigual reparto de plazas a asignar por cada Tribunal, "con incumplimiento de la Base 5.5." de la Orden de convocatoria, e invocaba como infringidos los artículos 23.2 y 103.3 CE. Tal recurso fue desestimado por silencio administrativo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0064841

3.-

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de marzo de 1987, notificada -se dice- el 20 de abril. En dicha sentencia se consideró que "no entra en juego" el primer párrafo de la Base 5.5. de la Convocatoria, según el cual el número de plazas asignado a cada Tribunal "será el resultado de dividir las plazas de la asignatura por el número de Tribunales" al disponer el segundo párrafo de la mencionada Base 5.5. que "no será de aplicación esta norma en el supuesto de que el número de aspirantes que hayan de corresponder a cada Tribunal de la misma asignatura no sea equivalente".

Tercero.- En la demanda de amparo se cita como infringido el artículo 23.2 CE, invocándose a mayor abundamiento el artículo 103.3 CE, en cuanto somete el acceso a la función pública a "los principios de mérito y capacidad"; argumentándose que la sentencia impugnada viola el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad porque, pese a haberle sido reconocida a la demandante en el Tribunal nº 2 un nivel de cualificación profesional, se ha visto la misma postergada en la lista definitiva frente a quienes el Tribunal nº 1 había reconocido un nivel de cualificación inferior, actuación -se añade- "que de ninguna forma se contempla en la Base 5.5. de las Convocatorias, dado que esta Base no articula el método empleado para otorgar la citada cualificación".

Se solicita que se declare nula la sentencia impugnada y se ordene "lo preciso para que sea respetado el derecho fundamental de igualdad para el acceso a la función y cargos públicos".

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 17 de junio, la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0064842

4.-

la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia, la representación de la recurrente, tras expresar su estupefacción por la propuesta de tal causa de inadmisión, aduce que el derecho al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos que consagra el artículo 23.2 de la Constitución, en relación con el artículo 103.3 de la misma no se compeadece con la discriminación producida al adjudicar unas valoraciones y unos puestos teniendo en cuenta criterios que no son los de mérito y capacidad. Afirma que las plazas que debía proveer el Tribunal nº 1 eran sólo 25, y 40 las asignadas al Tribunal nº 2; pese a ello, al sumar a las plazas asignadas al Tribunal nº 1 las 50 reservadas para el concurso cerrado de Profesores interinos, se ha privilegiado a quienes actuaron ante ese Tribunal y discriminado, en consecuencia, a los que en razón de su apellido debieron actuar ante el Tribunal nº 2.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que la demanda debe ser inadmitida pues no ofrece razón alguna que permita sostener la existencia de la discriminación que se aduce. Las reglas de la Convocatoria, no impugnadas por la recurrente, están concebidas en términos generales, respetuosos del principio de igualdad, que tampoco ha sido violado por el acto administrativo judicialmente confirmado.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque la demanda se dirige exclusiva-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0064843

5.-

mente contra la sentencia de la Audiencia Nacional, es claro que la violación del principio de igualdad que se aduce sería imputable, de existir, al acto administrativo que en tal sentencia se atacaba y que, en consecuencia, el presente recurso de amparo, pese a la imprecisión de que adolece, debe entenderse deducido al amparo del artículo 43 de nuestra Ley Orgánica.

Dicho lo anterior, analizaremos la argumentación de la demanda, análisis que ha de revestir también, forzosa-mente, una forma hipotética como consecuencia de la mencionada imprecisión.

Si lo que, a juicio de la solicitante de amparo, produce la discriminación alegada ha sido el presunto incumplimiento de la Base 5.5. de la Convocatoria y el desigual número de plazas asignado a cada Tribunal, la presente demanda de amparo carece manifiestamente de todo fundamento. Por un lado, dicha Base 5.5. no exigió en todo caso -como el órgano jurisdiccional se preocupó en señalar en la sentencia impugnada- la asignación de un número igual de plazas a cada Tribunal. Como se dispuso claramente en dicha Base 5.5, tal igualdad en la asignación de número de plazas no era aplicable "en el supuesto de que el número de aspirantes que hayan de corresponder a cada Tribunal de la misma asignatura no sea equivalente", ya que, "en su caso, la asignación de plazas será proporcional al número de aspirantes presentados al primer ejercicio". Criterio establecido en las bases de Convocatoria que no puede considerarse en absoluto irrazonable o arbitrario, sino más bien todo lo contrario. Pues, evidentemente, la asignación de un número de plazas proporcional al de aspirantes posibilita el que todos estos tengan ocasión de acceder a dichas plazas "en condiciones de igualdad", cualquiera que sea el Tribunal al que correspondan. Y la solicitante de amparo no niega, ni en su demanda de amparo ni, al parecer, en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0064844

6.-

las vías administrativa y judicial previas, que tal proporcionalidad haya existido.

Si, por el contrario, fuera el procedimiento seguido para la asignación de número de orden en la lista única lo que la solicitante de amparo estima discriminatorio, habría que tener en cuenta, en primer lugar, que tal procedimiento está previsto -lo que seguramente sabe, o debe al menos saber la recurrente- en la Base 8.2 de la misma Orden de Convocatoria, según la cual, "en los casos en que haya más de un Tribunal por asignatura, la Dirección General de Personal y Servicios confeccionará una lista única por asignatura con todos los aspirantes que hayan superado las fases de concurso-oposición, la cual se formará intercalando los opositores libres y los que concurran a plazas reservadas, ordenando de mayor a menor los coeficientes que resulten de dividir el número de plazas que correspondió proveer a cada Tribunal por el número obtenido por cada opositor aprobado, con aproximación hasta cienmilésimas".

Previsión normativa que tampoco puede considerarse en absoluto -sino todo lo contrario- opuesta al principio de igualdad en el acceso a la función pública, habida cuenta precisamente de los principios de mérito y capacidad invocados por la propia recurrente. Pues es evidente -por acudir al mismo ejemplo propuesto por la demandante de amparo- que no demuestra igual mérito relativo el haber obtenido el número 10 ante un Tribunal que, con un número seguramente menor de aspirantes, sólo tenía asignadas 40 plazas, que obtener el mismo número 10 entre un mayor número de aspirantes ante el Tribunal que tenía asignadas 75 plazas. Por lo que la atribución en el primer caso, en virtud del procedimiento establecido para la elaboración de una lista única, del número de orden 28, frente a la asignación en el segundo del número 15, no puede considerarse ni irrazonable, ni injustificada, ni por lo



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0157019

7.-

tanto discriminatoria.

Si, por último, como parece insinuarse en el escrito de alegaciones en este trámite, su queja se apoya en el hecho de que no debieron computarse a efectos de determinación del coeficiente las plazas reservadas al concurso cerrado entre Profesores interinos, tal queja no tendría conexión ninguna con el derecho constitucional que dice violado y se reduciría a la alegación de un simple vicio de ilegalidad en la actuación administrativa, insostenible, por lo demás, a la vista de la Base 8.2 de la Convocatoria que antes transcribimos.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por doña Marta Varela Donoso.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí